



# Municipalidad de Laboulaye

## Concejo Deliberante

Laboulaye, 12 de noviembre de 2020.-

Señor

Intendente Municipal

Dr. César Elías ABDALA

PRESENTE

Cumplimos en dirigirnos a Ud. comunicándole que en Sesión Ordinaria del día 12 de noviembre del año 2020.

**“EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LABOULAYE**

**SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N° “4567”**

### **HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **Capítulo I**

##### **De los Espectáculos**

**Art. 1°).** - SERÁ considerado espectáculo público toda reunión, función, representación o acto social, deportivo, cultural o de cualquier otro género, que tenga por objeto el entretenimiento y diversión, que se efectúe en locales donde el público tenga acceso, sean en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, y en los que se cobre o no entrada.

**Art. 2°).** - LOS espectáculos públicos que se realicen, instalen o exploten en el radio de este Municipio, quedan sujetos en cuanto a su habilitación y funcionamiento a las disposiciones generales y particulares que se establecen en la presente Ordenanza.

**Art. 3°).** - SON responsables de la realización o explotación del espectáculo todas las personas de existencia física o ideal que lo hayan organizado. Asimismo, son responsables el o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que realizan los mismos, aun cuando fueren organizados por terceros, quedando sometidos a los fines de la autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y reglamentaciones que el DEM dicte al efecto.

##### **Capítulo II**

##### **Factibilidad Previa a la Solicitud de Habilitación**

**Art. 4°).** - PREVIO a cualquier solicitud de habilitación y para determinar la factibilidad de ubicación y concreción del emprendimiento, se deberá presentar por ante Mesa de Entradas de la Municipalidad, la petición en forma clara y precisa, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Croquis de localización.
- b) Memoria descriptiva del emprendimiento.



## *Municipalidad de Laboulaye*

### *Concejo Deliberante*

**Art. 5°).** - Presentada la solicitud antes referida, el Departamento Ejecutivo resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores sobre la factibilidad de la habilitación del emprendimiento de que se trate, pudiendo solicitar aclaraciones, ampliación de la información y/o documentación acompañada.

Aprobada la factibilidad se extenderá el correspondiente certificado el que tendrá una vigencia de hasta SESENTA DIAS. Caso contrario se notificará la decisión respectiva.

Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos (certificado de factibilidad), no se admitirá el ingreso de actuaciones administrativas posteriores tendientes a obtener la habilitación del local de que se trate.

### **Capítulo III**

#### **De la habilitación**

**Art. 6°).** TODA solicitud para instalar un local de espectáculos públicos deberá ser presentada mediante nota por ante la Oficina de Mesa de Entrada acompañando la siguiente documentación:

- a) Datos personales de él o los solicitantes, adjuntando Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- b) Cuando se trate de una Sociedad o Asociación, deberá acreditarse personería acompañando contrato o estatutos sociales y cumplirá la presentación prevista en los incisos a), b) c) y d) con respecto a todos los componentes de la misma y quienes lo administren.
- c) Constitución de domicilio especial y real.
- d) Declaración de actividades actuales y anteriores, con determinación de fechas y lugares.
- e) Constancia de Inscripción ante AFIP, DGR y Municipalidad si correspondiere.
- f) Certificado de antecedentes expedido por Autoridad Policial Local y Certificado del Registro Nacional de Reincidencia, los cuales deberán nuevamente acompañarse en caso de renovación de la habilitación.
- g) Título de propiedad o contrato de locación con asentimiento del propietario para el tipo de negocio a instalar. A falta de contrato podrá presentarse constancia del consentimiento del propietario con firma certificada con efecto provisorio mientras dure el trámite.
- h) Póliza de seguro contra incendio y responsabilidad civil protegiendo la integridad de los concurrentes. El Departamento Ejecutivo establecerá la cobertura de acuerdo al rubro de que se trate.
- i) Certificado de libre deuda del inmueble a ocupar referente a Tasas por Servicios o contribuciones por mejoras cualquiera sea su tipo. Además, libre deuda de él o los peticionantes con respecto a otras obligaciones tributarias con el Municipio y de sanciones o multas en el Juzgado de Faltas, debiendo considerarse deudor a quién tuviere cuotas pendientes de planes de pago.
- j) Plano de ubicación del local.
- k) Plano de arquitectura general con firma de Profesional habilitado con matrícula vigente ante el Colegio respectivo, con determinación de lugares destinados al público, a la administración, sanitarios, estacionamientos y demás dependencias, con detalle particular de:
  - Salidas de emergencia
  - Luces de emergencia
  - Tableros de corte de energía eléctrica



## Municipalidad de Laboulaye

### Concejo Deliberante

- Llaves de corte de gas
- Matafuegos.
- l) Plano de instalación eléctrica y de propagación sonora, con la debida aislación acústica, realizado por un profesional habilitado.
- m) Plano de instalación de Gas, realizado y rubricado por un profesional habilitado para tal fin.
- n) Plano de instalación de la Red de Agua Potable, realizado por un profesional habilitado para tal fin.
- o) Informe de Higiene y Seguridad expedido y debidamente suscripto por un profesional competente en la materia, el cual determinará los medios de evacuación y medidas de seguridad e higiene necesarios respecto de las instalaciones a habilitar en un todo de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.587/72 y su Dec. Reg. 351/79.-
- p) Certificado de factibilidad referido en el Capítulo II) de la presente.

**Art. 7°).** - LOS planos e informes a que se hace referencia en los artículos que anteceden y en esta ordenanza, deberán ser rubricados por profesionales habilitados, quienes serán responsables civil y penalmente por la fidelidad de los datos que consignen en ellos.

**Art. 8°).** - SIN perjuicio de las exigencias pertinentes, los establecimientos habilitados o por habilitarse en planta alta deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Cálculo de resistencia estructural;
- b) Egresos suficientes;
- c) Salidas de emergencia de fácil acceso y apertura antipánico;
- d) Escaleras con medidas de máxima seguridad;
- e) Todo otro requisito que la autoridad de aplicación estime conveniente en aras de brindar seguridad al público asistente.

La evaluación de las condiciones de seguridad deberá efectuarse en forma restrictiva y de acuerdo con el rubro de explotación.

**Art. 9°).** - CON la solicitud, datos y documentación a que se refieren los artículos precedentes, la Oficina de Mesa de Entradas formará el expediente respectivo y lo girará a la Secretaría de Gobierno, quien informará sobre existencia y número de locales similares en funcionamiento en el radio municipal; distancia del más cercano al que se solicita; distancia de templos de cualquier religión, distancia de establecimientos educacionales, hospitales, clínicas y todo otro que por sus características fueran de interés señalar, como así también naturaleza del sector y posibilidades de acceder al pedido formulado requiriendo al efecto informe a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a los fines de los lineamientos generales de Planificación urbana municipal y la posibilidad de acceder a prestar los servicios públicos necesarios para la explotación. Con el informe final, el Departamento Ejecutivo resolverá si procede o no la instalación del local o negocio solicitado. En caso afirmativo, dispondrá la prosecución del trámite conforme a los pasos previstos en esta ordenanza, otorgándose posteriormente al cumplimiento de la totalidad de los requisitos la correspondiente Resolución de Habilitación.

**Art. 10°).** - DISPUESTA la prosecución del trámite, la Secretaría de Gobierno girará las actuaciones a las demás Secretarías del Departamento Ejecutivo las que producirán los respectivos informes técnicos en cuanto sea de su competencia.

**Art. 11°).** - CON los informes y el Certificado del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria de corresponder, el Departamento Ejecutivo dictará



## *Municipalidad de Laboulaye*

### *Concejo Deliberante*

Resolución de Habilitación la cual se extenderá por el término máximo de hasta UN AÑO (1 año) contado desde la fecha de su emisión; caso contrario, se dictará Resolución denegando el pedido. La notificación a los solicitantes será por intermedio de la Dirección de Contralor Municipal.

Otorgada la habilitación, se correrá vista a la Oficina de Comercio Municipal para su registro y posteriormente a todas las dependencias que hubieren intervenido. Cumplido ello, volverá a la Secretaría Gobierno que desglosará los duplicados de la documentación que quedarán en esa repartición como antecedente.

Vencido el plazo por el cual se otorgó la respectiva Resolución de Habilitación, la Municipalidad deberá efectuar el control e inspecciones que estime necesarias para renovar y/o extender la habilitación. En este sentido podrá requerir nuevamente la presentación de la toda la documentación que estime corresponder.

Para las habilitaciones que se encuentren vigentes a la fecha, comenzará a correr el plazo único y excepcional de SEIS MESES a partir de la fecha de promulgación a los fines de adaptar y/o cumplimentar con lo establecido en la presente.

**Art. 12°).** - PODRAN ser eximidos por el DEM -mediante resolución debidamente fundada- de las exigencias precedentes, los actos, espectáculos o funciones que realicen los establecimientos educacionales y sus cooperadoras, parroquias, asociaciones de bien público, centros vecinales reconocidos como tales, los circos, parques de diversiones y todos aquellos espectáculos que tengan carácter provisorio, como así también los encuentros deportivos con fines de educación física. Cuando los espectáculos o actos organizados por las entidades arriba expresadas se realizaren en locales ajenos, sólo se autorizarán si éstos estuvieren habilitados.

**Art. 13°).** - TODA habilitación podrá ser revocada por el Departamento Ejecutivo Municipal cuando circunstancias de orden público así lo requieran, sea en caso de infracción a las disposiciones vigentes en la materia como así también ante la falta de pago de los derechos que correspondieren.

Para el caso en que se disponga el cese definitivo de la actividad de que se trata, ya sea por disponerlo el Departamento Ejecutivo o por propia voluntad de los propietarios del negocio, la autoridad municipal ordenará la restitución del depósito de garantía, previa deducción de los importes que por cualquier concepto se adeuden al Municipio.

#### **Capítulo IV**

##### **De las transferencias y Cambios.**

**Art. 14°).** - LOS negocios a transferirse o con cambios de socios propietarios en el caso de las sociedades, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente Ordenanza para las habilitaciones iniciales o renovaciones de la misma.

#### **Capítulo V**

##### **Disposiciones Comunes a todos los Locales**

**Art. 15°).** - EN todo local, predio o negocio habilitado conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza, se llevará un libro de inspecciones, especial, foliado, que sellará y rubricará la Secretaría Gobierno en el que constarán las siguientes anotaciones.

- a) Carácter del negocio y espectáculos autorizados.
- b) Copia autentica de la Resolución Municipal habilitante.
- c) Todo otro dato que creyere conveniente la Dirección de Contralor Municipal u otros que el DEM determine.



## *Municipalidad de Laboulaye*

### *Concejo Deliberante*

Este libro estará a disposición de los Inspectores que controlen el funcionamiento del local, quienes obligatoriamente dejarán constancia de las visitas que realicen especificando fecha, hora, nombre y apellido y cargo de quien hizo la inspección, formulará las observaciones pertinentes que se harán ante el encargado responsable o propietario a los efectos correspondientes. En caso de ausencia del propietario se considerará como responsable a los fines de la inspección y sus consecuencias, a la persona que esté a cargo del negocio o de la caja. Para el caso de no haber ningún responsable, procederá la inmediata clausura del Local.

Asimismo, será obligatorio poseer en la administración del local, a disposición de la autoridad municipal, copia de los planos aprobados, tanto del local propiamente dicho como de las instalaciones eléctricas, de la propagación sonora y de toda otra exigible. La negativa a firmar del propietario o responsable del negocio el acta de inspección que se labre, será considerada falta grave y su sanción será determinada por el Juzgado de Faltas Municipal.- Serán responsables de la existencia y conservación de este libro y los planos, los propietarios del local, y en caso de destrucción o extravío, deberán comunicarlos dentro de los tres días hábiles a la Dirección de Contralor Municipal, bajo apercibimiento de sanción, con arreglo a lo establecido en el Código de Faltas Municipal.-

**Art. 16°).** - LAS instalaciones sanitarias deberán respetar la normativa que asegure la posibilidad de acceso a personas con diversidad de género, sin conexión alguna entre sí y sin que medien pasillos comunes.

**Art. 17).** - LOS Locales de espectáculos públicos, deberán contar con un Cartel Indicador que contendrá los datos que seguidamente se consignan: Resolución de habilitación N.º; Categoría; Horarios; Nombre Comercial y del Propietario del Lugar; Responsable del lugar; Capacidad máxima; Decibeles sonoros permitidos; Número de teléfonos del área de inspectores donde el usuario pueda requerir el control respectivo; N.º de teléfono del servicio de emergencia médica contratada por el local; N.º de teléfono de Bomberos y N.º de teléfono de la Policía de la Provincia de Córdoba.

**Art. 18°).** - EN todos los locales de espectáculos públicos deberán exhibirse, de forma clara y visible al frente de la boletería o lugares de acceso, los requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiera. Caso contrario el local y/o espectáculo público será considerado de acceso libre.

**Art. 19°).** - DICHOS requisitos no deberán impedir, obstruir, restringir, o de algún modo menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, Constitución de la Provincia de Córdoba y Carta Orgánica Municipal, considerándose como discriminatorios aquellos determinados por motivos de razas, religión, nacionalidad, ideología, opinión política, gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

**Art. 20°).** - QUEDA prohibida la entrada o permanencia en los locales de espectáculos a que se refiere la presente Ordenanza a personas que se encuentren alcoholizadas o bajo efectos de las drogas, narcóticos o estupefacientes. Asimismo, los responsables o encargados deberán realizar el control para impedir el ingreso y permanencia de menores de dieciocho años (18) dentro del local que se encontrasen en el estado referido precedentemente, según el tipo de negocio de que se trate y de acuerdo a lo regulado en la presente. Será responsabilidad de los mismos el respeto estricto de los horarios de funcionamiento de acuerdo con el tipo de local. A estos efectos serán responsables los dueños, propietarios o encargados de locales donde se verifique la infracción.

**Art. 21°).** - QUEDA prohibida la entrada y permanencia de menores de Quince (15) años en confiterías bailables y rubros afines, y será exigencia que en las llamadas "barras" o espacios destinados a la venta de bebidas se instale en lugar y forma perfectamente visible un cartel o letrero indicando "la prohibición de la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de Dieciocho (18) años".



## *Municipalidad de Laboulaye*

### *Concejo Deliberante*

Para el caso de los menores de dieciocho años (18) de edad, la prohibición de expendio y/o suministro de alcohol regirá las veinticuatro (24) horas del día durante todo el año, para todo local comercial, cualquiera fuere el rubro para el que se encuentre habilitado, al igual que los espectáculos públicos.

**Art. 22°.-** EN las denominadas matinées, la exigencia de límites de edad y horario deberá regirse por los siguientes aspectos:

- a) Únicamente se permitirá el ingreso en carácter de concurrentes a jóvenes entre Trece (13) y Catorce (14) años inclusive.
- b) El horario de funcionamiento de los mismos será de dieciocho (18:00) horas a veintitrés (23:00) horas.
- c) En estos establecimientos queda terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas.
- d) Está prohibido fumar dentro de los lugares habilitados para esta modalidad.
- e) Debe haber a disposición de los asistentes agua potable de consumo humano.

**Art. 23°.** - ESTABLECESE el siguiente horario de funcionamiento para las confiterías bailables y/o los denominados Canto Bar: desde las 23,30 hs hasta las 5,30 hs. del día inmediato posterior como máximo de los días viernes sábados y vísperas de feriados.

Quedan exceptuadas de la limitación horaria establecida en el presente artículo las denominadas "fiestas de egreso" de alumnos del último año de colegios secundarios y los espectáculos públicos a desarrollarse en las primeras horas de los días 25 de Diciembre y el 1º de Enero, siendo la misma establecida mediante resolución que dictará al efecto el DEM.

Para el caso de fiestas bailables organizadas por estudiantes, con fines de lucro o a beneficio, fuera de los locales bailables convencionales (sociedades, clubes vecinales, etc.), deberán estar sujetas al cumplimiento de los horarios establecidos y al respeto de las disposiciones vigentes sobre el expendio de bebidas alcohólicas a menores, tanto por parte de los organizadores como del responsable comercial del local.

Deberán ser previamente autorizadas por la autoridad de aplicación, debiendo ésta extender el permiso fehaciente.

**Art. 24°.** - EL responsable deberá exigir a las personas que ingresen en su negocio, acreditación de edad y, en su defecto, negarles la admisión. A estos efectos serán responsables los dueños, propietarios o encargados de locales donde se verifique la infracción.

**Art. 25°.** - LOS simples bares que no tengan pistas bailables, podrán permanecer abiertos sin límite horario, a condición de que respeten las normas generales sobre venta de bebidas alcohólicas y permanencia de menores de dieciocho (18) años.

**Art. 26°.** - QUEDA totalmente prohibido promover la ingesta de alcohol, por medio de competencias y/o fiestas del tipo de las denominadas "canilla libre" o similares, como así también su promoción. Igualmente queda terminantemente prohibido en las Confiterías Bailables, locales de Canto Bar y Salones de Eventos, el suministro de bebidas de cualquier tipo en vaso o botellas de vidrio, debiendo efectuarse dicho suministro obligatoriamente en vasos y envases de material plástico o descartable de carácter reciclable y/o biodegradable.

#### **Capítulo VI**

##### **Depósitos de Garantía – Seguro de Caucción**

**Art. 27°.-** PREVIO al inicio de la actividad, el o los solicitantes deberán constituir un Depósito de Garantía o contratar un Seguro de Caucción, en la forma y por el monto que determine el DEM.- El depósito de garantía se acreditará en el expediente pertinente con



## *Municipalidad de Laboulaye*

### *Concejo Deliberante*

certificación expedida por la Dirección de Rentas Municipal y agregando boleta de depósito por el importe correspondiente efectuado en el Banco de la Provincia de Córdoba - Sucursal Laboulaye – a la orden de la Municipalidad de Laboulaye.

Sin este requisito no se otorgará la habilitación respectiva.

#### **Capítulo VII**

##### **Obligaciones Mensuales**

**Art. 28°).** - LOS propietarios o responsables de los negocios de espectáculos públicos, quedan obligados a presentar en forma mensual para su acumulación a las correspondientes actuaciones administrativas, el comprobante de pago de los Seguros contratados, como así también la nómina del personal en la que deberá constar:

Nombre, apellido, domicilio y edad

Tipo y Número de Documento de Identidad

Libreta Sanitaria, en caso de que la actividad así lo requiera

Descripción del cargo y/o tareas que desempeña y horarios que cumple

De dicha nómina actualizada deberá quedar copia en el libro de inspección que determina la presente Ordenanza. Cuando se trate de personal no estable, que se encuentre en funciones en el local o establecimiento y cuya incorporación no se hubiere comunicado en tiempo y forma, será obligatorio que el mismo se encuentre munido de la documentación prevista en el presente artículo. Las altas y bajas del personal deberán comunicarse al D.E.M. por nota dentro de los cinco (5) días de producidas.

#### **TITULO SEGUNDO**

##### **Disposiciones Especiales sobre los Establecimientos**

##### **Capítulo I**

##### **De las Confiterías o Locales Bailables- Canto Bar**

**Art. 29°).** - DENOMINASE "Confitería o Local Bailable" a todo establecimiento que tenga uno o más ambientes donde puedan bailar los concurrentes, con música grabada o ejecutada en vivo. La utilización del ambiente o ambientes donde puedan bailar los concurrentes deberá ser el rubro principal del negocio, a los fines de encuadrarse como confitería bailable.

En los casos en que se decida sumar otro tipo de espectáculo u exhibiciones deberá previamente solicitar autorización a la autoridad de aplicación, quien podrá exigir que se ponga en conocimiento de los posibles concurrentes la naturaleza del espectáculo.

**Art. 30°).** - DENOMÍNASE "Canto Bar" al local de bar con propagación de música de la llamada funcional o similar (no superior a 70 dB), en el que presenten, además, espectáculos varios y se baile ocasionalmente entre los asistentes.

**Art. 31°).** - LOS propietarios y/o responsables de los establecimientos deberán a su cargo, implementar los medios para asegurar el orden durante el ingreso, permanencia y egreso, de los concurrentes a sus explotaciones, conforme a las normas de seguridad establecida por la Policía de la Provincia de Córdoba quien determinará la cantidad de personal necesario para cubrir el servicio, de acuerdo con la naturaleza y características del evento. Mientras se encuentre público dentro de los locales bailables será exigible la presencia del servicio de seguridad en los mismos.

##### **Capítulo II**

##### **De las condiciones edilicias**



## *Municipalidad de Laboulaye*

### *Concejo Deliberante*

**Art. 32°).** - LAS condiciones edilicias que deben reunir las confiterías bailables y rubros afines, serán determinadas por vía reglamentaria por el Departamento Ejecutivo Municipal, las que deberán ser actualizadas cuando las circunstancias así lo aconsejen, debiendo como mínimo cumplir con las siguientes pautas:

- a) La construcción de los techos y las paredes de la confitería, deberán ser de materiales ignífugos, no podrán contener madera, cartón, paja, poliestireno expandido (Telgopor), fibra de vidrio, telas, etc. Los cielorrasos de dichos locales si fueran construidos con algunos de los elementos antes mencionados, a excepción del poliestireno expandido (Telgopor) que queda prohibida su inclusión, deberán contar con tratamiento de barniz o pinturas ignífugas en ambas caras, factura de aplicación y una muestra para su análisis. También se podrán realizar pruebas de calidad en el material colocado, si hubiera alguna duda del proceso.
- b) Toda puerta al exterior deberá contar con una antesala que separe la confitería del exterior para evitar que los sonidos trasciendan fuera cuando las puertas de ingreso son abiertas. Esta antesala deberá respetar las exigencias de construcción ya especificadas en el inciso a) y las puertas no deberán enfrentarse entre sí, debiendo abrir siempre hacia el exterior del lugar.
- c) Los materiales para insonorizar el local deberán ser porosos y de poca densidad, que los poros que presenten sean profundos, comunicados y no ciegos.
- d) En los techos, cielorrasos armados y columnas de metal no podrán realizarse instalaciones eléctricas o tirado de cables de ninguna tensión, sea de 12 a 380 voltios, sin separadores aislantes, los cuales deberán ser entubados en canales o caños para dicho fin. Tampoco podrán asentarse en las mismas reactancias transformadores, etc. Asimismo, los artefactos lumínicos o cualquier fuente de calor deberán estar separados de los techos o cielorrasos.
- e) Se deberá cumplir con los requisitos de renovación de aire dentro de la confitería, de conformidad a la normativa vigente en la materia y toda otra norma vinculada. La colocación de artefactos que realicen este trabajo, cuando dicha renovación natural no fuese suficiente, deberá ser efectuada por persona idónea que certifique la calidad de la instalación y del equipo colocado. Los conductos deberán estar diseñados y construidos de tal forma que no permitan la propagación del sonido exterior.
- f) Las instalaciones sanitarias deberán estar separadas por anexos, sin conexión alguna a espacios en donde se preparan alimentos o bebidas. La cantidad de instalaciones sanitarias estará acorde al número total de personas concurrentes habilitadas.
- g) Los locales tendrán la obligación de dejar un retiro adicional para dar seguridad al ingreso y egreso y a efectos de evitar obstrucciones en la vía pública, lo cual será fijado por el Reglamento General de Edificaciones y deberá guardar relación con la capacidad habilitada de concurrentes que puede admitir el local, según normas que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.
- h) El factor de ocupación para estos locales será igual a tres (3) personas por metro cuadrado. Para el Cálculo de la cantidad mínima de sanitarios se deberá considerar un factor de ocupación de tres (3) personas por metro cuadrado. Si se baila es de un metro cuadrado por persona.

**Art. 33°).** - QUEDA prohibida la instalación y/o habilitación en forma permanente de Confiterías Bailables y/o Canto BAR en estructuras movibles (Carpas estructurales o similares).

**Art. 34°).** - LOS locales destinados a espectáculos públicos deberán adecuar sus instalaciones de forma tal que las luces, sonidos o vibraciones causados por la actividad de los mismos no trasciendan al exterior.

### **Capítulo III**





## *Municipalidad de Laboulaye*

### *Concejo Deliberante*

#### **De las Condiciones Internas de Sonorización.**

**Art. 35°).** - LOS niveles de sonido interno, como la intensidad y actividad de las llamadas luces estroboscópicas, y cualquier otro tipo de efectos especiales que se utilice, habrán de estar previamente autorizadas por la autoridad de aplicación, en defensa de la salud de los asistentes.

**Art. 36°).** - EL nivel de sonido interno no deberá superar en ningún caso los noventa decibeles (90) dB (A). En el caso de actividades que las Confeiterías Bailables autorizadas desarrollen en lugares anexos a las mismas ubicados a cielo abierto (denominados "patios"), el nivel de sonido no deberá superar los ochenta y cinco decibeles (85) dB (A).

Este nivel deberá ser menor cuando con el medidor Standard I.S.O. y usando la escala de compensación "A" del medidor, el observador se coloque en el interior de la vivienda más próxima al lugar de donde proviene la fuente de ruidos. Dicho sonido no podrá exceder en Picos Frecuentes nocturnos el nivel de 45 dB (A).

La reglamentación de la presente determinará los valores exigibles, métodos, medios y procedimientos que correspondan a cada caso.

**Art. 37°).** - LOS equipos de sonidos y propagación deberán contar con moderadores de acuerdo a las condiciones que se establecen por vía reglamentaria.

#### **Capítulo IV**

##### **De las Condiciones de Seguridad**

**Art. 38°).** - EL Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar las condiciones edilicias y de funcionamiento que garanticen la seguridad de los concurrentes.

Como aspecto básico las mismas deberán contar con:

- a) Puertas para salida de emergencias con apertura antipánico, de acuerdo con lo que la reglamentación establezca.
- b) Las puertas de ingreso al local deberán estar señalizadas en su parte interior con carteles con iluminación artificial y de emergencia, como de pinturas fotoluminiscentes. Las puertas que dirijan a un depósito o a otro fin deberán estar igualmente señalizadas.
- c) Los tableros de corte de energía eléctrica y de gas tanto generales como seccionadores deberán contar con carteles señaladores indicando su contenido y su peligrosidad.
- d) Si existiera planta alta en el local, tendrán que instalarse carteles, iluminados con luz artificial y de emergencia, indicando el corredor que lleve al público hacia las salidas principales y de emergencia. Al existir planta alta las escaleras deberán cumplir las condiciones que determina la normativa vigente en la materia y toda otra norma vinculada.
- e) En el ámbito del local deberán instalarse sistemas de luces de emergencia, los cuales deberán ser de encendido automático e instantáneo ante un corte de energía eléctrica. No podrán ser de accionamiento con llave ni conexiones de cable.
- f) Dicho local deberá contar con sistema contra incendios de acuerdo con la actividad, aprobada por profesional habilitado en Higiene y Seguridad.
- g) Aquellos locales que funcionen en planta alta y/o entresijos deberán ser consideradas sus habilitaciones en particular, debiendo el organismo de aplicación exigir todas las condiciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad.

#### **Capítulo V**

##### **De la Localización.**



## *Municipalidad de Laboulaye*

### *Concejo Deliberante*

**Art. 39°).** - TODOS los locales de espectáculos públicos de música, cine, baile y entretenimientos a habilitarse deberán encontrarse ubicados a una distancia no menor de doscientos (200) metros en línea aérea y directa de sanatorios, hospitales, centros asistenciales, institutos geriátricos, salas velatorias y todo otro establecimiento cuya actividad sea incompatible con las del espectáculo. En todos los casos la autoridad de aplicación deberá realizar un estudio de localización evaluando la compatibilidad del sector a radicarse.

**Art. 40°).** - LA superficie cubierta de estos locales en función de los distintos patrones, su relación de superficie cubierta -estacionamiento, será establecida en cada caso particular.

#### **Capítulo VI**

##### **Negocios con variedades**

**Art. 41°).** - DENOMINASE "Variedades", los negocios de bares, confiterías, restaurantes, etc., que presenten espectáculos artísticos varios, música o canto, bailes individuales o de conjunto, etc. siempre que no posean pista o lugares destinados para bailes del público.

**Art. 42°).** - ESTOS negocios deberán tener las siguientes instalaciones:

- a) Un escenario o espacio destinado a los espectáculos, debidamente marcados.
- b) Camarines para los artistas en número suficiente que será determinado por la Dirección de Contralor Municipal.
- c) Mesas y sillas para el público asistente.

**Art. 43°).** - LOS espectáculos a presentar deben ser aptos para todo público con obligación del propietario o responsable del negocio de presentar a la Dirección de Contralor con una antelación no menor de 48 horas, la nómina de los artistas, tipo de actuación y género que cultiva, quedando estos espectáculos sujetos al control y aprobación Municipal.

**Art. 44°).** - LOS negocios comprendidos en el presente Capítulo funcionarán dentro de un horario máximo que se extenderá de las 10:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente.

**Art. 45°).** - LA concurrencia a estos locales será libre, quedando prohibido el baile entre los asistentes.

#### **Capítulo VII**

##### **Negocios con música.**

**Art. 46°).** - SERAN considerados "negocios con música", todos aquellos bares, confiterías, restaurantes, hoteles, parrillas, cervecerías o similares a cualquiera de ellos que tengan orquestas, conjuntos musicales, solistas, o música llamada "funcional" o similar y donde no se baile.

**Art. 47°).** - ESTOS negocios podrán funcionar con música, pero la que se ejecute o transmita no podrá crear condiciones de inhabilitación o molestias a viviendas o residencias ubicadas en sus cercanías, bajo la pena de las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

#### **Capítulo VIII**

##### **Negocios con música y baile**

**Art. 48°).** - LOS negocios comprendidos en el Capítulo anterior y donde se baile, podrá habilitarse un solo ambiente destinado a tal fin y su horario será el comprendido entre las 21:00 horas y las 3:00 horas del día siguiente. Podrá autorizarse como pista de baile la terraza, estando la propagación musical sometida al estricto cumplimiento de las disposiciones sobre ruidos molestos.

#### **Capítulo IX**



## *Municipalidad de Laboulaye*

### *Concejo Deliberante*

#### **Peñas**

**Art. 49°).** - SE considerarán "Peñas" a los negocios con números contratados y/o espontáneos a cargo del público y donde se ejecute y/o baile exclusivamente folklore nacional y de los demás países latinoamericanos, pudiendo ofrecer expendio de comidas típicas y/o bebidas alcohólicas. El local tendrá un solo ambiente desde cuya entrada se tenga visibilidad total de su interior, pudiendo habilitarse en el verano, un patio o terraza descubierta, con piso adecuado. El horario de funcionamiento estará comprendido entre las 20:00 horas y las 3:00 horas del día siguiente.

#### **Capítulo X**

##### **De las Asociaciones, Clubes, Pistas de Baile, Salones de Eventos, Salones de Usos Múltiples, Salones de Fiestas, Salones de fiestas Infantiles y similares.**

**Art. 50°).** - LAS asociaciones, clubes, hoteles y similares, cualquiera sea su actividad, que realicen reuniones, cenas, festejos, actos o espectáculos con carácter de diversiones públicas en Salones de Usos Múltiples o espacios al aire libre, ya sea en forma continuada o esporádica, cobren o no entrada, quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza.

El interesado deberá solicitar ante la Secretaría de Gobierno la autorización para la realización del evento quien, previa evaluación establecerá, los requisitos que deberán cumplir dichos salones o espacios físicos donde se pretende desarrollar el espectáculo o celebración.

**Art. 50) bis.** - Se entiende por SALÓN DE USOS MÚLTIPLES (SUM), todo aquel lugar donde pueden realizarse fiestas, reuniones, música en vivo, convenciones, exposiciones, muestras, desfiles de moda, recitales, dictarse cursos, seminarios, jornadas y otras actividades similares.

SE denomina SALÓN DE FIESTAS, a todo local con superficie útil no inferior a los cien metros cuadrados (100 m<sup>2</sup>), destinado a la realización de reuniones sociales, donde se permite el baile entre los asistentes y espectáculos en vivo, con o sin servicio de comidas y bebidas. a) días, horario de funcionamiento: Puede funcionar, con horario libre de apertura, hasta las 05:00 horas.

SE denominan SALONES DE FIESTAS INFANTILES a aquellos inmuebles que reúnen las condiciones necesarias para el festejo de fiestas de cumpleaños, bautismos, comuniones y similares, y cumplan con las condiciones básicas de seguridad, aislamiento acústico e higiénico sanitarias y demás disposiciones de la presente Ordenanza.

Se denominan EVENTOS TRANSITORIOS, ESPECIALES Y/O CONCURRENCIA MASIVA aquellos espectáculos públicos en locales o al aire libre, donde se instalen o no, carpas o similares, definidas como estructuras móviles instaladas para la realización de eventos transitorios, fiestas privadas y eventos especiales que se programen por un plazo no mayor de diez (10) días corridos y con una frecuencia no mayor a tres (3) veces en un año calendario, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal renovar la autorización por otro término igual cuando lo considere conveniente. Los locales y/o carpas o similares donde se realicen espectáculos de carácter transitorio deberán observar los requisitos mínimos de seguridad, sonorización e higiene a cumplimentar en cada caso, y las dependencias municipales que deberán intervenir en el proceso de control, conforme a lo siguiente: a)-Los eventos que se realicen bajo la forma de Espectáculos Públicos Transitorios, deben contar con la autorización previa de la Secretaría de Gobierno, o las dependencias que las reemplacen, siendo esta última la responsable del control de cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a esta actividad. La solicitud de autorización deberá ser presentada con una antelación mínima de quince (15) días antes de su inicio. b)-Establézcase la obligatoriedad de solicitar, en el caso de espectáculos en la vía pública, la autorización municipal. El resto de los requisitos serán establecidos vía reglamentación de la actividad.

**Art. 51°).** - LAS Asociaciones, Clubes y similares, están obligados a inscribirse en la Secretaría de Gobierno, a cuyos fines presentarán la siguiente documentación:



## Municipalidad de Laboulaye

### Concejo Deliberante

- a) Copia autentica del Acta de Constitución y de la última Asamblea General realizada.
- b) Copia de sus estatutos y reglamentos.
- c) Si se trata de entidad con personería jurídica, copia de la certificación expedida por Inspección de Sociedades Jurídicas.
- d) Nómina de la Comisión Directiva y Domicilio de sus componentes, la que se actualizará dentro de los cinco (5) días de constituida.
- e) Plano aprobado del local en el que conste: 1º) disposición del mismo; 2º) Capacidad; 3º) Instalación eléctrica; 4º) Croquis de la distribución del equipamiento sonido y sus características técnicas; 5º) Instalación sanitaria;
- f) Plano de instalación de Gas, en los casos en que sea necesario presentarlo por la índole de la actividad, realizado por un profesional habilitado para tal fin.
- g) Plano de instalación de la Red de Agua Potable, realizado por un profesional habilitado para tal fin.
- h) Informe de Seguridad e Higiene expedido y debidamente suscripto por un profesional competente en la materia, el cual determinará los medios de evacuación y medidas de seguridad.
- i) Constancias de Pólizas de Seguros contratados.
- j) Para el caso de explotación por parte de particulares deberán cumplimentar con lo previsto por los incisos f), g), h), i) j) del presente artículo y los incisos a) b) c) d) y e) del art.52; además de toda otra documentación o requisito que solicite el DEM.

**Art. 52º).** - LAS pistas de baile de propiedad o explotadas por particulares, deberán acompañar a la solicitud de habilitación además de los establecidos en el inc. f) del artículo anterior los siguientes datos y comprobantes:

- a) Datos personales completos de él o los solicitantes.
- b) Constitución del domicilio especial y real.
- c) Certificado de antecedentes expedido por Policía Departamental Roque Sáenz Peña.
- d) Ubicación del local.
- e) Título de propiedad o contrato de locación.
- f) Constancias de Pólizas de Seguros contratados.

La habilitación definitiva queda sujeta a la certificación favorable del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

**Art. 53º).** - EN los locales del presente Capítulo, será obligatoria la instalación de servicios sanitarios que deberán respetar la normativa que asegure la posibilidad de acceso a personas con diversidad de género, sin conexión alguna entre sí y sin que medien pasillos comunes.

**Art. 54º).** - LAS mesas y sillas destinadas al público estarán colocadas de manera que aseguren un espacio libre no menor de cincuenta centímetros, como asimismo deberán dejarse pasillos laterales y transversales de ancho mínimo de ochenta centímetros por cada tres hileras de mesas y sillas que en cantidad suficiente aseguren la fácil circulación del público, quedando prohibida la colocación de todo obstáculo que dificulte el libre tránsito.

**Art. 55º).** - LAS normas para la boletería serán las siguientes:

- a) Impedir el acceso a toda persona que no presente su entrada autorizada.
- b) Prohibir la permanencia de personas en el lugar en que está ubicada la taquilla.
- c) Responsabilidad de la existencia total de las entradas vendidas.



## *Municipalidad de Laboulaye*

### *Concejo Deliberante*

d) Inutilización de entradas.

e) Facilitar la labor de los inspectores o empleados municipales encargados del contralor.

**Art. 56°).** - SE establece como horario para la realización de espectáculos y diversiones varios en las asociaciones, clubes, pistas de baile, salones de eventos y similares, el siguiente:

a) Bailes de 22:00 a 4:30 hs. del día siguiente en viernes, sábados y vísperas de feriados.

b) Matinée danzante a realizarse en los días Domingos y feriados de 19:00 a 00:00hs.

c) En los días de carnaval y/o casos especiales, la Secretaría de Gobierno fijará el horario de finalización hasta las 4:00 hs. del día siguiente como máximo.

**Art. 57°).** - LA admisión de público a estos espectáculos es facultativo de las instituciones organizadoras, quedando prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad y la permanencia de menores de 15 años si no se encuentran acompañados de un mayor.

**Art. 58°).** - LA Secretaría de Gobierno arbitrará las medidas tendientes a la confección de un Registro general de las Asociaciones, clubes, pistas de baile, salones de eventos, salones de usos múltiples y similares.

#### **Capítulo XI**

##### **Espectáculos Cinematográficos y Teatrales.**

**Art. 59°).** - LOS Espectáculos cinematográficos se clasifican de conformidad a las disposiciones del Instituto Nacional de Cinematografía y a las normas provinciales y nacionales sobre la materia.

**Art. 60°).** - DE acuerdo con esta clasificación, los propietarios y/o responsables de las salas cinematográficas y teatrales deberán consignar en los anuncios o programas de espectáculos, en forma perfectamente visible, si la función es apta o no para la asistencia de menores.

**Art. 61°).** - LOS establecimientos deberán reunir los requisitos y especificaciones que se determinarán en la reglamentación de la presente, debiendo contar como mínimo:

a) Puertas para salida de emergencia con apertura antipánico debidamente señalizadas.

b) Cantidad necesaria de matafuegos.

#### **Capítulo XII**

##### **Salas de Entretenimientos (a excepción de Casinos y Salas de Bingos)**

**Art. 62°).** - AUTORIZASE a la Jurisdicción de la Municipalidad de Laboulaye la instalación y funcionamiento de Salas donde existan juegos electrónicos, eléctricos, traga fichas y similares.

**Art. 63°).** - NO se autorizarán salas donde existan máquinas de juegos eléctricos, electromecánicos, juegos de azar, o que otorguen premios o beneficios pecuniarios o en especies.

**Art. 64°).** - LA instalación de las mencionadas salas o salones deberá ser superior a los 100 mts. en línea aérea y directa de la ubicación de templos, establecimientos educativos y sanitarios.

**Art. 65°).** - LOS locales que se habiliten deberán contar con salida directa a la vía pública, galerías o pasajes destinados al tránsito del público, asimismo deberán contar con instalaciones sanitarias propias y exclusivas dentro del mismo local, que deberán respetar la



## *Municipalidad de Laboulaye*

### *Concejo Deliberante*

normativa que asegure la posibilidad de acceso a personas con diversidad de género, sin conexión alguna entre sí y sin que medien pasillos comunes.

**Art. 66°).** - DENTRO de los locales a que se refiere el Art. 68°) podrá instalarse un quiosco, a los fines del expendio de bebidas sin alcohol y golosinas. En ningún caso se permitirá la instalación de mesas y sillas.

**Art. 67°).** - A los fines de la determinación de los horarios de funcionamiento y en relación al acceso y permanencia de menores de dieciséis (16) años se considerarán los siguientes:

- Horario de permanencia de menores: de 10:00 hs. a 12:00 hs. y de 16:00 hs. a 00:00 hs
- Horario de permanencia de mayores: de 10:00 hs. a 12:00 hs. y de 16:00 hs. a 02:00 hs del día siguiente.

Los menores podrán asistir en horario de los mayores acompañados de sus padres o responsables del mismo.

A los fines del estricto control de esta disposición los propietarios o encargados de cada negocio deberán exigir documentos personales. Debiendo además los propietarios o encargados de cada negocio exhibir en lugar visible copia de la presente Ordenanza.

#### **Capítulo XIII**

##### **Juegos de Destreza**

**Art. 68°).** - AUTORIZASE en la Jurisdicción de la Municipalidad de Laboulaye la instalación y funcionamiento de juegos de destreza, tales como; Billares, Dominó, Ajedrez, Metegoles, Bowling y similares.

**Art. 69°).** - LOS requisitos para la instalación de estos juegos, a excepción de metegoles, serán los establecidos en los Art. 65°) y 66°) de la presente Ordenanza.

**Art. 70°).** - DEBERA cumplimentar lo establecido con lo prescripto en el Art. 67°), de la presente Ordenanza, en lo referente a los horarios y a la permanencia de menores.

**Art. 71°).** - HORARIO de metegoles:

- Menores de 15 años de 9:00 a 00:00 hs.
- Mayores de 15 años de 9:00 a 02:00 hs. del día siguiente.

**Art. 72°).** - LA instalación y funcionamiento, de los juegos que contempla esta Ordenanza, dentro de clubes y que no sean de uso exclusivo para sus socios, deberán ajustarse a los requisitos de los artículos 63°), 66°), 67°), 69°), 70°) y 71°) de la presente Ordenanza.

#### **CAPITULO XIV**

##### **PARQUE DE DIVERSIONES**

**Art. 73°).** - SE denomina Parque de Diversiones a toda aquella instalación emplazada en lugar abierto, que posea atracciones destinadas a la recreación pública de carácter mecánico, electromecánico, eléctrico y todo otro que fije la reglamentación. En estos casos, cada juego debe ser autorizado por la Autoridad de Aplicación

**Art. 74°).** - LOS titulares de parques de diversiones deben presentar semestralmente, un estudio técnico sobre la seguridad, capacidad, velocidad de traslación y rotación de cada juego, más su memoria descriptiva, a fin de su evaluación y habilitación por la Autoridad de Aplicación



## *Municipalidad de Laboulaye*

### *Concejo Deliberante*

**Art. 75°).** - LOS parques de diversiones deben cumplir las normas de salubridad, higiene y seguridad vigente, el servicio de área protegida por emergencias médicas, más toda otra que fije la reglamentación

#### **CAPITULO XV**

#### **DE LAS CANCHAS DE TENIS, PADDLE TENIS, SQUASH, FRONTÓN, PELOTA A PALETA, FÚTBOL 5, FÚTBOL DE SALÓN, BÁSQUET Y OTRAS**

**Art. 76°).** - SE denomina así a todo establecimiento público o privado, destinado a la explotación comercial de dichas canchas deportivas, sea para el público en general, como para abonados o asociados. La reglamentación determinará la zonificación, requisitos y horarios que deberá cumplimentar

#### **CAPITULO XVI**

#### **DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

**Art. 77°).** - LOS locales o establecimientos deportivos, tanto profesionales como amateurs, aun tratándose de clubes privados, deben adecuar su funcionamiento a las condiciones y requerimientos que por vía reglamentaria se determinen en materia de seguridad, higiene, ruidos o sonidos, instalaciones lumínicas, horarios, zonificación y todo otro que resulte pertinente; respetando lo establecido por Ligas, Federaciones y cualquier otro organismo que agrupe a cada deporte; permitiendo al órgano de control realizar las respectivas inspecciones.

**Art. 78°).** - LA reglamentación debe atender especialmente a los deportes amateurs y a los desarrollados por menores, a fin de su adecuada regulación y protección

**Art. 79°).** - DENTRO de las instalaciones donde se desarrollen espectáculos deportivos, gratuitos o no, queda prohibida la venta o distribución de bebidas alcohólicas durante el día en que tenga lugar cada espectáculo y hasta tres (3) horas después de finalizado el mismo. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación habilitará las entradas de cada espectáculo

**Art. 80°).** - EN locales o establecimientos donde se desarrollan espectáculos deportivos o de concurrencia masiva, la Autoridad de Aplicación determina la capacidad máxima permitida, y basándose en ella, habilitará las entradas correspondientes, no pudiendo, en ningún caso, los organizadores vender un número mayor que las autorizadas

**Art. 81°).** - LA Autoridad de Aplicación puede autorizar la realización de espectáculos de concurrencia masiva, de cualquier naturaleza, en los locales o establecimientos donde se desarrollan espectáculos deportivos, siempre y cuando cumplan con las disposiciones previstas en el presente Código para dichos espectáculos.

**Art. 82°).** - LOS responsables y organizadores de espectáculos públicos de concurrencia masiva deben comunicar eficazmente al público asistente durante el transcurso del mismo, las salidas de emergencia como de cualquier otra medida de seguridad que la Autoridad de Aplicación así lo considere.

**Art. 83°).** - LA Secretaría de quien dependa la Autoridad de Aplicación, fijará por reglamentación los horarios, y fechas de realización de espectáculos deportivos, teniendo en mira la protección de espectadores y deportistas

**Art. 84°).** - El Área de Deportes de la Municipalidad tiene a su cargo el control de todos los espectáculos públicos de Boxeo, sea de aficionados o profesionales.

**Art. 85°).** - LOS espectáculos alcanzados por la ley 8952/01(Jineteadas) se registrarán por la misma, debiendo comunicar sus organizadores a la Autoridad de Aplicación el detalle de tiempo, modo y lugar del evento a realizar.



# Municipalidad de Laboulaye

## Concejo Deliberante

### Capítulo XVII

#### Disposiciones Complementarias

**Art. 86°).** - LA Oficina de Mesas de Entradas y Salidas recibe y gira las solicitudes que se presenten a la Secretaría de Gobierno. En caso de comprobarse con posterioridad a la recepción de la nota, que las exigencias de esta Ordenanza no se han cumplimentado acabadamente, se emplazará al interesado a subsanar las deficiencias por el término de cinco (5) días corridos, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones.

### TITULO TERCERO

#### De las Sanciones en General

##### Capítulo I

**Art. 87°).** - SERAN consideradas faltas graves, entre otras, haber superado el límite de capacidad permitido, no tener los medios de evacuación y de extinción de incendios en adecuadas condiciones de uso, carecer de las luces de emergencias o carteles indicadores pertinentes y toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la seguridad del público asistente y de la población en general.

**Art. 88°).** - LOS establecimientos que no respeten los horarios de funcionamiento y los que violen las condiciones de admisión reguladas en la presente Ordenanza, como la normativa prevista para el Expendio de bebidas alcohólicas a menores, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Primer hecho: multa que se fijara en la suma de Pesos equivalentes a la cantidad de entre 100 y 500 litros de nafta tipo Premium (YPF) de mayor precio en Laboulaye, sin perjuicio de disponerse la clausura por hasta Siete (7) días de acuerdo con la entidad de la infracción.
- b) Primera reincidencia: multa cuyo importe será la suma de Pesos equivalentes a la cantidad de entre 1000 y 3000 litros de nafta tipo Premium (YPF) de mayor precio en Laboulaye, sin perjuicio de disponerse la clausura por Siete (7) a Quince (15) días de acuerdo con la entidad de la infracción.
- c) Segunda reincidencia: multa cuyo importe será la suma de Pesos equivalentes a la cantidad de entre 3000 y 5000 litros de nafta tipo Premium (YPF) de mayor precio en Laboulaye, con clausura por Quince (15) a Treinta (30) días, conforme a la entidad de la infracción y en su caso la revocación de la habilitación.

**Art. 89°).** - SON causas de la revocación de la habilitación:

- a) No reunir las condiciones requeridas para la habilitación.
- b) Ser infractor reincidente de las disposiciones de la presente Ordenanza.
- c) Deudas mayores a Tres (3) meses del tributo correspondiente a la Tasa de Comercio.
- d) Cualquier otra conducta no especificada y que, por su gravedad, la autoridad de aplicación considere justifica la medida.

**Art. 90°).** - EN el cumplimiento de su cometido, los inspectores municipales tendrán libre acceso a lugares, locales y dependencias donde se desarrollen espectáculos y entretenimientos. Si fuese negado el acceso de un inspector en función o se dificulte la tarea de inspección, el actuante librará un acta de comprobación de la infracción, sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.





## Municipalidad de Laboulaye Concejo Deliberante

**Art. 91°).** - LOS establecimientos que no cumplan las disposiciones referidas a ruidos molestos se harán pasibles a las sanciones establecidas en el Código de Faltas Municipal, pudiendo en casos de reincidencia llegar a la clausura de entre quince (15) a Treinta (30) días y en su caso la revocación de la habilitación.

**Art. 92°).** - LAS actuaciones labradas como consecuencia de infracciones en aplicación a lo establecido en la presente Ordenanza serán elevadas dentro de los dos (2) días hábiles inmediatos posteriores al procedimiento al Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, debiendo éste resolver y en su caso aplicar la sanción correspondiente, dentro del plazo máximo de DIEZ días hábiles de recibida la actuación.

**Art. 93°).** - LA autoridad de aplicación será la Dirección de Contralor Municipal o el organismo que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca en la reglamentación pertinente.

### TITULO CUARTO

#### Disposiciones Transitorias

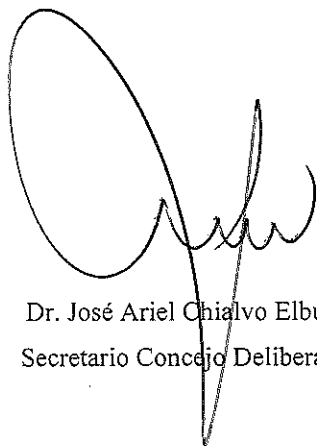
**Art. 94°).** - LOS términos de vigencia de la presente normativa habrán de regir a partir de la fecha de su promulgación.

**Art. 95°).** - DEROGASE toda Ordenanza y/o disposición que se oponga a la presente.


**Art. 96°).** - FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente Ordenanza.

**Art. 97°).** - Pase al Departamento Ejecutivo a los fines de su promulgación. -

SALA DE SESIONES, 12 de noviembre de 2020.-



Dr. José Ariel Chialvo Elbusto  
Secretario Concejo Deliberante



Tec. Clara Pilar Raspo  
Vicepresidente Primero  
a/c Presidente Concejo Deliberante

# Municipalidad de la Ciudad de Laboulaye

2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

## **DECRETO N° 424 "A"/2020**

VISTO:

La nota elevada a este Departamento Ejecutivo por el Concejo Deliberante con fecha 12 de Noviembre de 2020, comunicando la sanción de la Ordenanza N° 4567;

Y CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en el Art. 59º), Inc. 1) de la Carta Orgánica Municipal;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LABOULAYE

### **DECRETA**

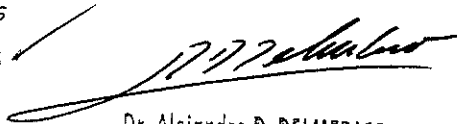
Art. 1º).- PROMULGASE y téngase por Ordenanza Municipal la sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 12 de Noviembre de 2020 y registrada bajo el N° 4567.-

Art. 2º).- REFRENDARA el presente decreto el Señor Secretario de Gobierno.-

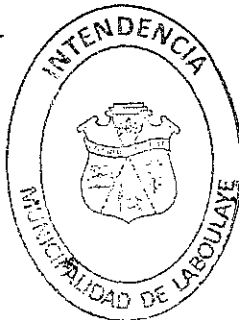
Art. 3º).- CUMPLASE, comuníquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

LABOULAYE, 16 de Noviembre de 2020.-

Con. RSS  
Aut. CEA  
Ver. MJA



Dr. Alejandro D. DELMEDICO  
SECRETARIO DE GOBIERNO



Dr Cesar Elías ABBALA  
INTENDENTE MUNICIPAL